



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto No. 086

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecución de Sentencia Judicial
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00053-00
Demandante	Luz Marina Howard Salgado
Demandado	Ministerio de Defensa-Dirección General Policía Nacional
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Revisado el auto No. 0069 de fecha febrero 18 de 2019, este despacho frente a las costas y agencias en derecho determinó en el artículo tercero "*condenar en costas a la entidad ejecutada. Líquidense por Secretaria. Inclúyanse como agencias en derecho el 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte ejecutante.*", ello en razón a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, en la condena no se estipuló un valor específico ni determinado, sino que la entidad condenada debía realizar la liquidación correspondiente, conforme lo señalado en el auto de fecha 06 de noviembre de 2018, visible a folios 17-23 del Cdo. Ppal. del expediente.

En consecuencia, se libró mandamiento ejecutivo para que la demandada pague lo ordenado en la sentencia proferida por este Tribunal en fecha 26 de abril de 2012 y confirmada por el H. Consejo de Estado el 22 de agosto de 2013, previa la correspondiente liquidación.

Al revisar la demanda ejecutiva, se observa que el apoderado de la parte ejecutante estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de (\$227.900.023.16).

Por su parte, en cuanto a las directrices que se deben tener en cuenta para la liquidación de agencias en derecho, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su Artículo 5º numeral 4-Literal C, señala que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, ese monto se fija entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

De manera que al no existir una orden de pago cuantificada, en tanto la entidad demandada aún no ha realizado la respectiva liquidación en aras de dar cumplimiento a la providencia judicial que se ejecuta, la base sobre la cual se debe efectuar la liquidación en este caso, corresponde al valor de las pretensiones de la demanda ejecutiva, es decir, que el monto del 3% fijado como agencias en derecho, debe liquidarse sobre la suma estimatoria de (\$227.900.023.16), de acuerdo a lo indicado, por la parte actora en el presente asunto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto No. 086

SIGCMA

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la condena se hace sobre lo pretendido y no sobre lo reconocido, además, porque al librar el mandamiento no se determinó suma alguna y en este sentido no puede tenerse en cuenta intereses moratorios, toda vez que acceder a liquidar las agencias en derecho también sobre este monto, impone una carga desproporcionada para la ejecutada, más aún cuando la condena es una sola y no es susceptible de actualizaciones o variaciones.

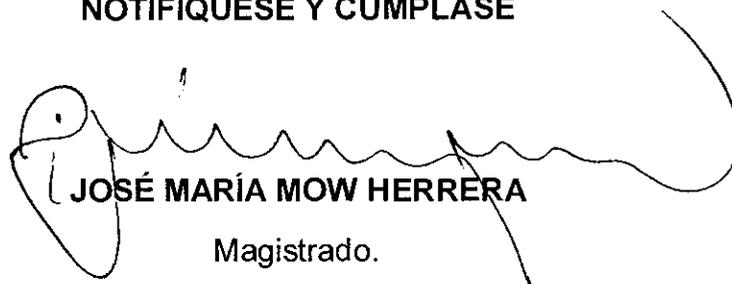
Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia y dando alcance a lo ordenado en el numeral tercero del proveído fechado 18 de febrero de 2019, se procede a ordenar por secretaría, efectuar la liquidación correspondiente, respetando las reglas contenidas en el Art. 366 del CGP, especialmente lo señalado en el Numeral 4 de dicha normatividad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Líquidense por Secretaría las costas y agencias en derecho. Inclúyanse como Agencias en Derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones o cuantía estimada en el presente proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.